Puerto Madryn, de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2>. y otro s/ Daños y perjuicios - Ley 24240", (Expte. N° 188/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 200/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 52/25, solicitando en su memorial se admita la presentación de prueba instrumental.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda entablada por la actora contra los demandados y citadas en garantía.

En su memorial la parte actora solicita admitir la presentación de prueba instrumental, en los términos del art. 263 inc. 3 CPCC, consistente en los recibos de cobros de haberes jubilatorios que acompaña, los que acreditan los importes percibidos por la actora con posterior al dictado de autos para sentencia en primera instancia, en tanto resultan esenciales para establecer el importe base para el cálculo del *quantum* indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, según el primer agravio que se desarrollará.

Alega que los recibos de haberes jubilatorios aportados no se constituyen en una prueba que pueda ser calificada como manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria (art. 368 CPCC), dado que a través de los mismos puede mensurarse el justo valor de la indemnización por incapacidad sobreviniente que debió establecerse al dictado de la sentencia de primera instancia.

Concluye pidiendo que para el supuesto que corrido el traslado que establece el art. 264 CPCC, se niegue la autenticidad y/o contenido de los recibos de

pago, se abra a prueba ordenándose librar oficio al IPS de la Provincia de Buenos Aires, para que informe: (i) si los mismos son auténticos; (ii) el total del haber jubilatorio percibido por la actora, <Persona 1>, DU <CUIT/CUIL 1> CUIL <CUIT/CUIL 2>, en los meses de abril, mayo y junio de 2025.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El presente pedido de producción de prueba por ante la Alzada se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 3 CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II pág. 516).

No se puede desconocer que de la propia índole de la función judicial deviene la **obligación de asegurar la persistencia de las sentencias, especialmente en lo que hace a la adecuación y cuantificación del valor actual de los montos dinerarios por ellas establecidos.**

Desde hace años, la economía argentina presenta un proceso inflacionario que hace complejo el cálculo de indemnizaciones u otras formas de derechos de orden patrimonial, por lo que la demora en la tramitación de los pleitos combinada con la inflación pone en riesgo el derecho de las partes de percibir una compensación justa.

Desde esta perspectiva no se pueden soslayar las particularidades del caso, por lo que teniendo en cuenta que la apelante ha cumplimentado los

requisitos necesarios para la agregación de la documental en esta instancia, corresponde admitir la presentación en autos de los recibos de haberes jubilatorios de la Sra. <Persona 1>, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la agregación en autos de los recibos de haberes jubilatorios de la Sra. <Persona 1>, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025, en los términos del art. 263 inc. 3 CPCC.
2. **SE CORRA TRASLADO** de la referida documental, por el término y bajo el apercibimiento de ley.
3. **REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC